

excepcion de la última cláusula de su segunda parte (*la ley 6*): porque es demasiado cierto que los casos de las leyes que demarcan nuestras obligaciones particulares no se presentan siempre con tanta claridad y precision, que nos dejen conocer la intencion del legislador sin causarnos ambigüedades en la opinion y desconfianza en la ejecucion de su espíritu. Hay circunstancias concomitantes en el caso de una ley, que sin faltar á las reglas de lógica se puede asegurar que por ellas ha mudado de especie, y de consiguiente que está fuera de la intencion del legislador, porque el legislador siempre propone los casos en general, sin que sea posible pueda prever las circunstancias particulares que los alteren, trastornen ó destruyan: tales son las circunstancias esenciales y accidentales que acompañan á la accion humana. Las primeras si faltan destruyen y hacen mudar el caso de la ley: las segundas si sobrevienen lo alteran ó trastornan.

» En este concepto yo puedo creer que el juez en la aplicacion de la ley me ha faltado á la justicia por circunstancias que en mi juicio la ponian fuera de su caso. El concepto del juez está en contradiccion con el mio, porque la verdad es un prisma de cuatro ó de seis faces, y cada uno le ve por el lado que se le presenta; y he aquí un motivo de nulidad contra la providencia del juez, en que es preciso haya un tercero en discordia. Y en asuntos en que los casos de las leyes no son tan claros, de modo que dé lugar á que se formen opiniones diferentes entre el juez y el reo, ¿por qué se le quiere obligar á que dé fianza de calumnia al tiempo de intentar su recurso de nulidad? Si tuvo la desgracia de que la audiencia opinase como el juez de primera instancia, bastante pena lleva consigo en los gastos indispensables para el recurso, y no seamos tan austeros, añadiendo la fianza de calumnia donde solo hay una cuestion de opiniones, que las mas veces acompañan á los recursos de infraccion de ley; cuestiones originadas del error en que hemos vivido, tal como que los jueces no estan obligados á motivar sus sentencias definitivas, ni sus autos interlocutorios que tengan la misma fuerza, cuya oscuridad hace que el reo ignore la ley que le condena, y si su aplicacion está en su caso ó fuera de él.

» Además en los recursos de nulidad es necesario distinguir dos grado, uno ordinario, otro extraordinario. El primero es el de tuicion que se interpone contra la providencia ilegal del juez eclesiástico. Este es uno de los principales deberes de la soberanía para con sus súbditos, amparándoles en sus derechos y libertades contra el injusto opresor. Y ¿por qué en este caso se ha de exigir fianza de calumnia del que implore la proteccion soberana cuando es un deber el prestarla y un derecho el pedirla? En su conformidad, siendo las leyes vigentes mas liberales en esta parte que la que ahora se propone á la deliberacion del congreso, me opongo á que se apruebe la parte de este artículo que acabo de impugnar.”

El señor *Crespo Cantolla*: » El recurso de nulidad de que se habla al final de la segunda parte de este artículo no tiene conexion alguna con los recursos que se interponen en los tribunales eclesiásticos, conocidos con el nombre de recursos de fuerza. El recurso de que se trata es aquel que se entabla contra los jueces y tribunales cuando han contravenido á las leyes que arreglan el proceso, y el motivo porque en este caso se exige fianza es porque desde luego lleva consigo una especie de injuria ó acusacion contra el tribunal ó juez que han intervenido en el negocio, porque se supone que ha habido desarreglo. No sucede otro tanto con respecto á las sentencias; porque cuando se trata de aplicar la ley á un hecho puede haber sus dudas, y la apelacion no envuelve ni lleva consigo nunca injuria ni agravio al tribunal ó juez que ha sentenciado. Así que la fianza se exige solo en los casos en que puede haber injuria, y tambien para que no se desampare la acusacion hasta que recaiga sentencia, con el objeto de que la autoridad judicial, si se ha arreglado á las leyes, quede en buen lugar, ó que se castigue como corresponde si ha faltado, sirviendo esta misma fianza de freno para que no se interponga sin motivo este juicio de nulidad, que nada tiene que ver con los recursos de fuerza.”

El señor *Cabarcas*: » En los términos en que está concebido este artículo se comprenden los recursos ordinarios y extraordinarios de nulidad, y por lo mismo deberá entenderse comprendido el recurso de tuicion contra los jueces eclesiásticos cuando infringen las leyes canónicas ó civiles. Si se pretende que este artículo solo comprenda los recursos ordinarios de nulidad, que se espese claramente para no dar lugar despues á dudas ó arbitrariedades en los tribunales; porque como el recurso de tuicion ó de fuerza se interpone muchas veces por infraccion de ley, y esto es lo que se llama recurso de nulidad, es necesario que se diga en este artículo espresamente que no se habla de los recursos extraordinarios de nulidad, sino de los ordinarios.”

El señor *Crespo Cantolla*: » Yo suplico á su señoría que explique cuáles son los recursos ordinarios y cuáles los extraordinarios.”

El señor *Cabarcas*: » Recursos extraordinarios de nulidad son aquellos que se interponen contra el juez eclesiástico por infraccion de ley en un tribunal civil, á quien sin embargo de su incompetencia se le concede la facultad de conocer del puro hecho que motivó el recurso, esto es, si hubo infraccion de ley ó no la hubo, sin pasar á conocer en la cuestion principal como acto contrario á las libertades eclesiásticas; y lo extraordinario de este recurso consiste en que sin embargo de dichas libertades, estan autorizadas las audiencias para obligar á los jueces eclesiásticos á que observen exactamente las leyes civiles y canónicas, manteniendo á los diocesanos en el influjo y proteccion de las leyes. Recursos ordinarios son

aquellos que se hacen á los tribunales civiles superiores, en quienes hay una autoridad ordinaria competente para conocer y alzar las providencias de otro juez inferior civil."

El señor *Calatrava*: "Nosotros no reconocemos ya mas de un recurso de nulidad marcado por la Constitucion, y particularmente por la ley de 9 de octubre. El de fuerza no se llama de nulidad ya entre nosotros, ni en realidad se ha llamado nunca. No debe pues reconocerse mas recurso de nulidad que el que se interpone por contravencion á las leyes que arreglan el proceso, recurso que en la citada ley de octubre tiene sus trámites señalados. De este pues se habla, y no de los recursos de fuerza que equivalen á recusacion de fuerza, no de nulidad, aun cuando surta el mismo efecto."

El señor *Zapata*: "Voy á impugnar la misma parte de este artículo que ha impugnado el señor *Cabarcas*, aunque en diferente sentido. Yo me hago cargo de que el objeto de la comision al proponer que se exijan fianzas en los recursos de nulidad es el de que no se embarace y ocupe á los tribunales con la multitud de los que se interpondrian sin este requisito, y sin incurrir absolutamente en pena alguna; pero yo no quisiera que por evitar un inconveniente cayésemos en otro mas grave. Es de presumir que si se cometen injusticias, y si se falta á las leyes que arreglan el proceso á sabiendas, sea mas bien en favor de los ricos que de los pobres, porque aquellos tienen á su disposicion los medios de que estos carecen para hacer prevaricar al juez; y digo yo ahora: si el desvalido no tiene con que dar las fianzas que aqui se piden, ¿no se verá obligado á pasar por la sentencia, aun cuando sepa que en el curso de la causa se ha contravenido á las leyes? Yo quisiera saber si este caso está previsto por la comision, y si bastará la justificacion de pobreza, ó qué otro medio podrá suplir una fianza que le es imposible prestar."

El señor *Vadillo*: "A la duda propuesta por el señor *Zapata* creo que ha dado solucion antes el señor *Calatrava*, cuando ha dicho que no pudiendo los pobres dar fianza, se suple esta por medio de la caucion juratoria, que ha sido siempre admitida en tales casos por nuestras leyes. Todos los negocios deben segun la Constitucion fenecerse en las audiencias respectivas, y en cuanto á los recursos de nulidad que ella permite, así como antiguamente en los recursos llamados extraordinarios se exigia fianza, la comision quiere tambien que en este se exija en lo sucesivo. Si para mayor claridad del artículo se necesita hacer alguna mayor explicacion, la comision no tiene inconveniente en que así se haga, porque tal vez la idea no estará tan bien espresada como se quiere. No es precisamente la fianza de calumnia de la que habla el artículo en esta parte; se estiende tambien á otra que no tiene semejante caracter, sino el de frenar ó contener de cierto modo la malicia ó temeridad de los liti-

gantes, con el fin de evitar el que se multipliquen los recursos de nulidad en menoscabo de la justa opinion de los jueces y de la mas pronta administracion de justicia. Lo que se propone en realidad es lo mismo que se está practicando y se ha practicado hasta el día."

El señor *Zapata*: "Yo habia supuesto que de la que se hablaba era solo de la fianza de calumnia, porque así lo dice terminantemente el artículo en el párrafo primero, al que se refiere el segundo, que dice (*leyó*)."

El señor *Calatrava*: "Esa fianza de que habla ese párrafo segundo, respectiva á cuando la acusacion es contra funcionario público, debe ser de calumnia, y por consiguiente la palabra que se usa está puesta con exactitud. La fianza que no debe ser de calumnia es la respectiva á los recursos judiciales de nulidad; y si no está bien claro podrá decirse tambien *se dará fianza en el recurso judicial &c.*"

El señor *San Miguel*: "Haré dos observaciones sobre este artículo: la primera es relativa al testo literal que comprende, y la segunda á la interpretacion que podrá dársele. El artículo dice (*leyó*). La comision hace una distincion juiciosa entre las acusaciones que se hacen de delitos públicos. Generalmente siempre que el acusado lo pida, el acusador debe afianzar de calumnia; mas si se trata de delitos cometidos por un funcionario público en el ejercicio de su empleo, entonces la fianza es indispensable, debe acompañar á la acusacion, y esta no es admisible sin aquella: disposicion altamente justa y necesaria para poner á cubierto á la autoridad contra el vilipendio y el anonadamiento á que querrian reducirla hombres inmorales, que no puedan sufrir nunca el yugo suave de la ley. Pero no olvidemos que esta acusacion puede mezclarse con la accion civil que los interesados particulares agraviados por las providencias de una autoridad inferior pueden interponer ante las superiores para repararse de los daños y perjuicios que aquellas les hubiesen causado: y he aqui por qué digo que si el artículo es justo (hablo de la segunda parte ó párrafo separado) en su testo literal, no lo será en la interpretacion que pueda dársele, y que es preciso prevenir en cuanto sea dable, porque ya sabemos los abusos de la interpretacion á que siempre conspiran la ignorancia de los leguleyos y la malicia de los interesados. Para esto se hace preciso recordar que la privacion ó suspension de empleo en los funcionarios públicos, especialmente los jueces y magistrados, procede muchas veces, no precisamente en virtud de acusacion legalmente intentada, sino por el menor reconocimiento de las mismas operaciones del juez ó magistrado ó tribunal de quien se tratara. Así el decreto de 24 de marzo de 1813 dispone que la suspension de empleo y sueldo á los jueces y magistrados que por falta de instruccion ó por descuido fallaren contra ley espresa, ó diere lugar á que el proceso formado se re-

ponga por el tribunal superior, haya de acompañar precisamente á la revocacion de la sentencia, sin perjuicio de la audiencia que se concede despues. Pues vamos ahora á la interpretacion que podrá darse al artículo. Se interpone en un pleito ó causa judicial un recurso de apelacion ó de nulidad; pide el interesado principalmente la revocacion de la sentencia ó la reposicion del proceso, y por incidencia añade tambien que se imponga al juez la pena de la ley. ¿Se exigirá en este caso la fianza? A mi entender sería un absurdo; pero tambien juzgo que por algunos se intentaría, fundándose en la letra de este artículo si se aprobase tal como suena. En primer lugar este recurso, dado que se repone como acusacion criminal, porque tiende á imposicion de pena, se apoya únicamente en el mismo proceso, que de todas maneras ha de ser inspeccionado por el tribunal superior; y en segundo esta acusacion es insignificante, porque sin ella el tribunal superior tendrá que imponer la misma pena, si en efecto resulta que se ha fallado contra ley ó que se ha contravenido á las que arreglan la formacion del proceso. No así sería si en el mismo recurso se acusase al juez de prevaricacion, soborno ó cohecho, de que hablan los primeros artículos del citado decreto de 24 de marzo. Juzgo que esta acusacion debe entablarse por separado; mas en todo caso la disposicion de que hablamos debe limitarse á la acusacion que se intenta por los interesados, como pudiera intentarse por cualquier otro por la accion puramente popular, escluyendo siempre la que se añade como ribete al recurso civil para reparacion de la injusticia ó daño recibido. Quisiera por lo mismo que se esplicase así claramente en el artículo, no porque dude yo de su verdadera y genuina inteligencia, sino para obviar las sinietras interpretaciones que preveo podrá sufrir en la práctica. Mas de ninguna manera puedo convenir en la parte del artículo en que se dice que se exigirá tambien fianza en el recurso judicial que se haga contra los jueces ó tribunales sobre nulidad por contravencion á las leyes que arreglan el proceso. Digo que no puedo convenir en que se exija fianza en estos casos, y mucho menos fianza de calumnia, como parece dar á entender la letra. Yo bien sé los abusos que hasta el día ha habido en la introduccion de estos recursos, porque todavía no se ha comprendido su verdadero caracter. He visto causas bien sustanciadas con arreglo á las leyes, y en las que, dada la sentencia final que causaba ejecutoria, porque no agradaba como era regular á una de las partes, y sin tener mas motivo que este, se interponia el recurso de nulidad, con el fin solo de entorpecer y detener la ejecucion de la sentencia. Tambien preveo que podrá decirse que habiéndose introducido este recurso de nulidad en lugar de los de injusticia notoria y de segunda suplicacion que habia antes, los cuales no se admitian sin fianza de pena pecuniaria, por una razon de analogía debe imponerse tambien una pena fija al que pidió la nu-

lidad cuando se declare no haber lugar al recurso, y que este es el objeto de la fianza. Pues no, señores: en este caso no puede ni debe haber otra pena que la que corresponde á los litigantes temerarios. Justamente el recurso de nulidad es de aquellos que no ofrecen resolucion dudosa. La simple inspeccion del proceso da un resultado claro de si se han observado ó no en su formacion las leyes que la arreglan. Se interpone maliciosamente: ¿y qué se hace cuando se entabla una demanda á todas luces injusta, cuando se resiste otra por pura malicia conocida? La imposicion de costas y perjuicios al litigante de mala fe; y si todavía hubiere intervenido algun otro fraude ó superchería, este delito tiene tambien su pena marcada en el código. No es poco esto, y dejémonos de exigir otra fianza para la admision de los recursos de nulidad: ademas que esto corresponde esencialmente al código de procedimientos civiles, puesto que no hay tales recursos en las causas criminales. Lo demas sería entorpecer ó dificultar el uso de un recurso sabiamente establecido, y tan necesario como económicamente dispuesto por las leyes de 9 de octubre de 1812 y de 24 de marzo de 1813. Aun convendría yo mejor en que en el caso de un recurso notoriamente malicioso fuese mas bien multado el abogado de la parte que no este, porque á aquel únicamente incumbe examinar la justicia ó injusticia del recurso para introducirle ó sostenerle; pero repito que esto toca al código de procedimientos civiles, en donde podrá determinarse lo que parezca mas arreglado; y en cuanto al presente concluyo que debe descartarse enteramente el último estremo del párrafo segundo del artículo que se discute."

El señor *Vadillo*: "Tres son las cosas que acaba de decir el señor *San Miguel*: la primera se reduce á que su señoría aprueba el que se exija fianza de calumnia, segun propone la comision, cuando la acusacion se hace en forma, siendo la razon de esto, porque tratándose de una acusacion legal intentada formalmente y ejercitándose esta accion, debe haber una garantía que es la fianza. El segundo caso que ha propuesto su señoría ha sido el de apelaciones introducidas de sentencias que son apelables; pero este caso no pertenece á este artículo bajo ningun concepto. Los trámites regulares para las apelaciones de ningun modo estan sujetos á nada de lo que propone aqui la comision, y los litigantes libremente podrán entablar todas las alzas que la ley les concede. El único objeto de la última parte de este artículo es el recurso contra los jueces ó tribunales sobre nulidad por contravencion á las leyes que arreglan el proceso. Ya dije antes, contestando al señor *Zapata*, que la comision habia estimado que estos en cierto modo no son trámites ordinarios de los negocios en los tribunales, sino que deben reputarse por trámites extraordinarios, sustituidos á los recursos que antes se conocian con los nombres de segunda suplicacion é injusticia notoria, y por lo

tanto parecia que debieran considerarse sujetos á los mismos gravámenes y fianzas que en aquellos se exigian.

„El señor *San Miguel* opina que seria tal vez mejor que el que introdujese sin motivo un recurso de nulidad quedase sujeto á las costas y multas que el tribunal supremo de justicia tuviese por conveniente imponerle; pero la comision ve este asunto de otro modo, y cree que conviene no solo no dar pábulo á que se hagan recursos indebidos acaso por cavilosidad ó interes de los causidicos ó curiales con ruina de los litigantes y con notable embarazo de la administracion de justicia, sino que se deben atacar de raíz los abusos que hasta ahora ha habido escandalosamente en esta materia. Por lo demas es bien cierto que aunque la fianza sea de la mayor entidad, siempre que la contravencion á la ley sea cierta y notoria, no habrá ni litigante ni letrado alguno bastante ilustrado que deje de introducir el recurso de nulidad. ¿Qué es pues lo que se va á evitar con esto? Que algunos litigantes ó letrados ignorantes ó demasiado remerarios no entablen estos recursos maliciosamente y sin el mas leve fundamento. La comision ha creido muy juiciosa esta práctica establecida anteriormente en los tribunales para los recursos extraordinarios, sin introducirse en designar la cantidad y circunstancias de dichas fianzas, lo cual es propio del código de procedimientos, y sin estender la de calumnia á mas que á los dos primeros casos, pues en el último repito que no exige mas que una simple fianza de seguridad (llamémosla asi) con el fin de que los recursos no se multipliquen tanto que se entorpezca la administracion de justicia en daño muy conocido de los tribunales y de los contendientes.”

El señor *San Miguel*: „Aclararé un hecho. Yo conozco que la comision no habla aqui del recurso de apelacion, pues espresamente se manifiesta en el primer párrafo que habla de la acusacion; pero yo debo observar que muchas veces sucederá que se dé una sentencia por un juez inferior contra ley espresa, y entablado el remedio competente ante el tribunal superior, entonces este recurso de apelacion irá mezclado con el de acusacion.

„En segundo lugar debo decir que el recurso de nulidad establecido por la ley de 9 de octubre respecto de las sentencias que causan ejecutoria debe considerarse como un recurso ordinario, como la apelacion en su caso y tan legal como esta. Por consiguiente deben regir las mismas reglas, porque al fin es el único remedio que la ley presta para que se declare el proceso nulo cuando no se han seguido los trámites prescritos para su formacion ó sustanciacion. El sistema judicial no reconoce en el dia recursos extraordinarios.”

El señor *Calatrava*: „El artículo está bastante claro, y yo veo que el señor *San Miguel* lo entiende como la comision. En el primer párrafo ¿de qué se habla? No de quejas, no de recursos, sino

de acusacion. Y ¿qué significa esta palabra en el language adoptado ya por el congreso? El señor *San Miguel* me confesará que no es acusacion la apelacion, ni el recurso de nulidad, ni la simple queja que se da contra un tribunal. Acusacion en este proyecto de código y en el language forense no se llama sino la demanda formal que se presenta por cualquiera, diciendo que acusa criminalmente á tal tribunal ó magistrado, porque ha infringido las leyes. Esta demanda es de la que habla la primera parte del artículo.

„En cuanto á la segunda parte, esto es, la relativa á los recursos de nulidad, el señor *San Miguel* no cree como la comision que debe haber la fianza de que trata el artículo. Eso quiere decir que su señoría no se conforma con el dictámen de la comision, la cual siente tener esta desgracia; pero no puede menos de insistir en lo que propone, advirtiendo que el recurso de nulidad de que habla es el mismo que establece la Constitucion, el que está ya especialmente arreglado por la ley de 24 de marzo de 1813, y que no puede confundirse con ningun otro; por lo cual prescinde de las distinciones que se han hecho de recursos ordinarios y extraordinarios.”

Declarado el punto suficientemente discutido, se acordó que el artículo se votase por partes, resultando aprobada la primera.

Al irse á votar la segunda pidieron algunos señores que pasase á la comision para que esplicase la clase de fianza que debería presentarse, opinando otros que no la hubiese; y deseando el señor *Presidente* conciliar los extremos, mandó que se preguntase si dicha segunda parte volveria ó no á la comision, en concepto de que si se resolvía por la afirmativa, se entenderia que era para que esplicase la especie de fianza que queria establecer, y si por la negativa que no habria fianza.

Hecho asi, resultó que no volviese á la comision.

SESION DEL DIA 3 DE ENERO DE 1822.

Se aprobó sin discusion la segunda parte del artículo 142, suprimiendo las palabras „y recursos de nulidad;” y leído el 143 (tomo 1.º, pág. 53), dijo

El señor *Calatrava*: „El colegio de abogados de Zaragoza insiste en que se fije el capital que ha de tener el que no deba ser defendido gratuitamente. Ayer dije, y ahora repito que esto toca al código de procedimientos. La audiencia de Madrid dice que se mande defender á los procesados sin derechos, y se les nombren defenso-